

San Miguel, ocho de enero de dos mil veintiséis.

A los folios 6, 7 y 8: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que María Ignacia Barrera del Solar, abogada, en representación de ----, privada de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT 4829- 2024, seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2025 de dicho tribunal que decretó la medida.

Señala que a su representada se le atribuye participación en una organización criminal denominada “Mario Soto”, dedicada al ingreso ilícito de especies y elementos prohibidos al CDP Santiago Uno mediante cohecho a funcionarios de Gendarmería. Indica que el Ministerio Público le atribuye el rol de “manillera” y principal colaboradora del líder Mario Fabián Yuri Soto Marchant, enrolada para visitar a numerosos internos, recibiendo depósitos y transferencias que serían destinados a sobornos y al financiamiento de la asociación, así como operaciones que se estiman constitutivas de lavado de activos, incluyendo múltiples transferencias entre cuentas, envíos a terceros, adquisición de un camión y la tenencia de importantes sumas de dinero en efectivo en su domicilio.

Expone que en la formalización se le imputan los delitos de asociación criminal para el delito de cohecho, soborno reiterado y lavado de activos del artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913, en calidad de autora, fundándose en escuchas telefónicas, informes del departamento de investigación de Gendarmería, alzamiento de secreto bancario, cartolas, declaraciones de funcionarios y coimputados que habrían colaborado en la investigación.

Sostiene que tales antecedentes han sido expuestos de manera fragmentaria y que existen

declaraciones, informes y registros que no vinculan a su representada con la asociación ni con los funcionarios supuestamente coludidos. Añade que el tribunal al pronunciarse sobre las medidas cautelares de más de setenta imputados, describió de forma general el funcionamiento de diversas organizaciones de “manilleros” en el sector de encomiendas y visitas de Santiago Uno.

Señala que el tribunal dio por acreditada la existencia de ocho bandas criminales, entre ellas la organización “Mario Soto”, y consideró configurados los delitos de asociación criminal, cohecho y soborno reiterado, así como lavado de activos, destacando la permanencia en el tiempo, la utilización de técnicas intrusivas y la magnitud de los montos involucrados.

Indica que en ese contexto el tribunal incluyó a ----” de la banda “Mario Soto”, rechazó en bloque las alegaciones de las defensas, afirmó que se cumplían los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y, atendida la gravedad de los delitos y la prognosis de pena de crimen, decretó la prisión preventiva de todos los imputados por estimar que su libertad constituía peligro para la seguridad de la sociedad y el éxito de la investigación, declarando insuficientes las restantes medidas cautelares sin análisis diferenciado de la situación particular de su representada.

Expone que, en audiencia de 26 de diciembre de 2025, la defensa acompañó diversos antecedentes para desvirtuar los presupuestos materiales de la medida y acreditar una calificación jurídica distinta. Refiere que se presentaron informes del departamento de investigación de Gendarmería que darían cuenta de la escasa presencia de su representada en el recinto y de la ausencia de interacción relevante con el supuesto jefe de la organización, fotogramas de vigilancia que mostrarían la inexistencia del vínculo jerárquico que se le atribuye, así como informes de alzamiento de secreto bancario y cartolas donde no constarían transferencias a varios de los funcionarios señalados como “gendarmes coludidos” y solo una relación de depósitos con un funcionario que no se desempeñaría en la zona de encomiendas.

Indica que se acompañó además padrón de patente municipal que acredita actividad lícita de comercio

ambulante en ferias y en las afueras del penal, informe de acreencias que da cuenta de deudas vigentes, y documentación relativa a la adquisición regular de vivienda y vehículo, todo ello para justificar el origen lícito de los fondos y descartar el lavado de activos. Añade que se incorporaron certificados de nacimiento de sus tres hijos menores, uno de ellos con diagnóstico de TEA, y certificados médicos de su madre enferma, enfatizando que es madre soltera, única sostén del grupo familiar y cuidadora de su madre, por lo que se invocaron las Reglas de Bangkok y se solicitaron medidas cautelares menos gravosas como arresto domiciliario nocturno, firma periódica, arraigo y prohibiciones de acercamiento y comunicación.

Sostiene que, pese a estos antecedentes, el juez decretó la prisión preventiva sin hacerse cargo de manera específica de las alegaciones ni valorar en forma individualizada la prueba de descargo.

Esgrime que la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por infringir el deber de fundamentación establecido en los artículos 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal. Señala que dichas normas exigen que las resoluciones que restringen la libertad personal expresen con precisión los motivos de hecho y de derecho que las sustentan, que las medidas cautelares personales solo se impongan cuando sean absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento y que la prisión preventiva proceda de manera excepcional, previa explicación de los antecedentes calificados que la justifican y de la insuficiencia de las demás medidas contempladas en el artículo 155 del mismo código.

Alega que el juez se limita a reproducir la tesis del Ministerio Público, desechando genéricamente las alegaciones de las defensas sin explicar por qué los antecedentes aportados por la defensa carecerían de utilidad o verosimilitud.

Afirma que la resolución no analiza la inexistencia de transferencias bancarias a la mayoría de los funcionarios mencionados, ni la debida justificación del origen de los fondos, ni el contenido de las escuchas telefónicas y fotogramas que, a juicio de la defensa, descartarían la existencia de una asociación criminal en la que participe -----, ni la incidencia de su arraigo familiar, condición

de madre soltera y cuidadora a efectos de la necesidad de cautela.

Indica que la decisión recurrida no cumple con el estándar reforzado de fundamentación que la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema exigen para las resoluciones que disponen la privación de libertad. Cita el artículo 19 N° 7 y el artículo 21 de la Constitución, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como diversos fallos de la Corte Suprema que han resaltado la obligación de los jueces de hacerse cargo de todos los argumentos planteados en la audiencia y de expresar las razones por las que la prueba de la defensa no logra desvirtuar los presupuestos de la prisión preventiva.

Afirma que, al limitarse a enunciar en términos abstractos la gravedad de los ilícitos, la forma de comisión y la prognosis de pena, sin efectuar un juicio prospectivo concreto sobre peligro de fuga, peligro para la seguridad de la sociedad o éxito de la investigación en relación específica con su representada, la resolución vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual y el debido proceso.

Sostiene que la acción de amparo resulta procedente por tratarse de una privación de libertad dispuesta en infracción a la Constitución y a la ley. Invoca el artículo 21 de la Constitución, el artículo 19 N° 7 letra b) y el párrafo 4° del Título IV del Libro I del Código Procesal Penal, subrayando que aun cuando la prisión preventiva ha sido ordenada por resolución judicial, su legalidad puede impugnarse mediante amparo cuando se ha dictado sin respetar los requisitos legales y sin fundamentación suficiente.

Solicita se declare ilegal y arbitraria la resolución de 30 de diciembre de 2025 que decretó la prisión preventiva de su representada y se deje sin efecto dicha medida, ordenando su libertad inmediata y la sustitución de la prisión preventiva por medidas cautelares personales menos gravosas de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al evacuar informe, la jueza de turno de despacho doña Angélica Palacios Rioseco expone que la acción de amparo se dirige contra la resolución dictada en audiencia de 30 de diciembre de 2024 por el magistrado Francisco Ramos Pazó, que decretó la prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre.

Señala que la causa es de alta complejidad por el número de imputados, la gravedad de los ilícitos de asociación ilícita, soborno y lavado de activos, y la existencia de ocho organizaciones que operaban con funcionarios de Gendarmería, entre ellas la banda “Mario Soto”, en cuya investigación se han pesquisado conductas desde 2022.

Indica que, según actas y audios, ---- pertenecía a dicha banda como mano derecha de su líder, cumplía funciones de “manillera”, estaba enrolada para visitar a 91 internos, trasladaba encomiendas y elementos prohibidos hacia el interior de Santiago Uno y recibió \$61.537.089 mediante 927 transferencias. Añade que también tuvo un rol relevante en el lavado de dinero al facilitar su cuenta corriente para triangulaciones, recibiendo desde enero de 2022 \$112.180.073 y realizando 404 transferencias por \$49.016.348, además de encontrarse en su domicilio \$28.000.000 en efectivo que ella declaró como ahorros.

Refiere que el magistrado Ramos desechó expresamente las argumentaciones de las defensas, explicó por qué estimó configurados los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de los delitos investigados y de la participación de cada imputado, y justificó la necesidad de cautela de la letra c) atendida la multiplicidad, seriedad y gravedad de los antecedentes, obtenidos mediante técnicas como agentes encubiertos, escuchas telefónicas, levantamiento de secreto bancario, testigos encubiertos y colaboración de funcionarios de Gendarmería.

Destaca que se consideró que la imputada mantenía una causa vigente ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que los delitos por los que fue formalizada conllevan penas efectivas y que su libertad implica peligro para la seguridad de la sociedad y para el éxito de la investigación por el riesgo de amedrentamiento de testigos y ocultamiento de información.

Concluye que la acción solo manifiesta disconformidad con lo resuelto y que ello no transforma la resolución en ilegal o arbitraria, estimando que la vía idónea es el recurso de apelación y no la acción constitucional de amparo.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, por la presente vía, se ha denunciado como ilegal la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago el 30 de diciembre último que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada.

Por consiguiente, corresponde definir si, al decidir como lo hizo, el juez recurrido cometió alguna ilegalidad que afecte la garantía constitucional de libertad ambulatoria de la imputada en mención.

Quinto: Que se debe tener presente que el artículo 149 del Código Procesal Penal, dispone expresamente que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia, de lo que se desprende que la presente acción de naturaleza cautelar y carácter extraordinario, no es la vía regular para resolver la petición del recurrente.

Como se señaló, el arbitrio contemplado por el legislador para cuestionar la decisión impugnada es el recurso de apelación, el que no fue ejercido por la defensa de la imputada, según consta en la causa.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, la resolución impugnada por esta vía, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre, ha sido dictada por el tribunal

recurrido, en audiencia pública, previo debate de los intervinientes, en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia y en uso de sus facultades legales para ponderar los antecedentes puestos en su conocimiento, decisión que, aunque la recurrente no comparta, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho, en los términos exigidos por el artículo 36 del Código Adjetivo, por lo que no puede calificarse de ilegal.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la alegación de la defensa respecto a la ausencia de fundamentación para establecer las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esta Corte estima que consta de los numerosos argumentos esgrimidos por el juez recurrido en audiencia, que se satisface, en este caso, el baremo atenuado necesario para la discusión de una cautelar, existiendo en la carpeta investigativa sospechas fundadas que permiten dar por establecida la existencia de los delitos y la participación de la imputada en este estadio procesal.

Octavo: Que, en consecuencia, no existiendo la ilegalidad que se reclama, la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a favor de -----, en contra del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°11-2026 Amparo.